



ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL DE GRADO

**“DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PROBATION
EN CAUSAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**

AUTOR: NOELIA CAROLINA CATOIRA ANDRADA

DNI: 38.413.049

LEGAJO: VABG79439

TUTOR: VANESA DESCALZO

-Tema: Cuestiones de género

- Fallo: “MEDINA, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas- Recurso de Casación-”.

-Número de sentencia: doscientos setenta y tres.

-Fecha: 23 de junio de 2016.

-Sala: Penal

-Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Sumario: I. Introducción. II. Los hechos del caso “MEDINA, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas- Recurso de Casación-”. III. Historia procesal. IV. Los fundamentos de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. V. Análisis de antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relativos a la violencia contra la mujer y la suspensión del juicio a prueba. VI. Postura de la autora. VII. Conclusión. VIII. Listado bibliográfico.

I. Introducción

La violencia contra la mujer siempre ha existido, pero, a través del derecho, en las últimas décadas diversos estados se han comprometido a erradicar “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad” (Declaración de las Naciones sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993). Nuestro país, por medio de la adhesión a tratados internacionales se ha abocado a la cuestión plasmando en la normativa local un régimen específico para tales casos, en pos de “prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia de género” (Convención de Belem do Para, 1994).

En el caso en estudio sucede que los dos últimos fines son puestos en tela de juicio al solicitar el abogado del imputado la suspensión del juicio a prueba, la cual conlleva “una decisión judicial que la disponga- en cuya virtud el Estado renuncia a investigar y juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia establecidas legalmente-” (Vitale, 2004, p. 36). Ante tal contradicción los jueces deben juzgar y para ello fundarse en cuestiones certeras y específicas. De allí la importancia del análisis del fallo, puesto que deviene necesario y fundamental que se desarrolle el debate, dado que, en este caso particular, no hay certeza de que no hubo violencia, razón por la cual se hace necesario vislumbrar respecto de qué normas se aplica frente a la indeterminación de la existencia

del hecho violento. En lo práctico, tal análisis brindará certeza jurídica y contribuirá a garantizar el debido proceso a las múltiples víctimas que esperan un juicio justo y no verse agredidas nuevamente por el imputado, por lo que el propósito del mismo es prevenir un potencial daño hacia ellas amén de particularizar por qué corresponde aplicar el régimen legal previsto para casos de violencia de género y no otorgar dicho beneficio al imputado.

Todo ello porque advertimos la presencia de un problema jurídico de tipo axiológico, ya que se confronta La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, La Convención de Belem do Pará, la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, como así también la Instrucción General N°11 del 25 de febrero de 2011 emanada de la Fiscalía General, con la suspensión de juicio a prueba reglada en el art. 76 bis del Código Penal Argentino y el principio procesal de oportunidad y de aplicabilidad de la ley penal más benigna.

II. Los hechos del caso “MEDINA, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas-Recurso de Casación-”

El 05 de octubre del año 2014, Luis Fernando Medina y su conviviente habían acudido a la Sede del Club Atlético y Cultural Villa Valeria. A su retiro, cercano a las 5:30 a.m., ambos discutieron porque Medina insistía en conducir el automóvil pese a estar alcoholizado. Éste obligó a su pareja a ingresar al vehículo, se direccionó hacia hogar conyugal y, en el dormitorio del mismo, continuaron la discusión.

La mujer le pidió que se retire de la vivienda, “que estaba cansada de aguantarlo” a lo que le contestó “que le iba a pegar, que se iba a acordar toda la vida de él...”. Medina la agredió físicamente y le dijo “dale llama a los milicos y contale lo que te hice, así me encierran dos o tres días y cuando salga ya vas a ver lo que te hago”. Acto seguido tomó un cuchillo de la mesada, en reacción la mujer salió corriendo. Persiguiéndola detrás, venía Medina con el cuchillo.

III. Historia procesal

La víctima se dirigió a la dependencia policial de Villa Valeria y efectuó una denuncia. Contó que su pareja tiene problemas con el alcohol, que producto de ello sufre violencia, que en el hecho que motiva la denuncia Medina estaba muy alcoholizado y que le ocasionó “un hematoma en brazo izquierdo, traumatismo superficial en boca, lesiones por las que le asignaron siete días de curación con inhabilitación para trabajar”. En efecto,

al imputado se le atribuye el delito de lesiones leves agravadas y amenazas calificadas (arts. 45, 89 y 92 en función del 80 inc. 11 y 149 bis, párrafo 2° y 55 del CP).

En lo consecutivo, se efectúa el “formulario especial de denuncia para violencia familiar” en el cual se manifiesta que los hechos de violencia son “reiterados-quincenal”. La pericia psicológica revela que no habría peligrosidad en el autor de los hechos, su disposición para colaborar en la intervención psicológica ya que no recuerda el supuesto hecho de violencia dado su estado de intoxicación -constatado por el informe químico-, y que se siente desesperado ante el supuesto hecho. Medina fue aprehendido y al otorgarle libertad se determinó que debía “iniciar tratamiento psicológico por el consumo de alcohol y se estableció orden de exclusión y de restricción” con relación a la víctima.

El imputado dio cumplimiento a lo requerido, concluyó su tratamiento y le dieron el alta. Elevada la causa a juicio, éste junto con su defensor solicitó la suspensión de juicio a prueba, ofreciendo abonar a la mujer quinientos pesos, aduciendo que “la situación ha quedado lejana en el tiempo y (...) que no existe ninguna otra denuncia en su contra” peticionando que citen a la mujer y argumentando que “la realización del juicio sólo podría servir para una revictimización”.

Al evacuar vista el Fiscal de Cámara fundó que el caso debía analizarse bajo el régimen legal previsto para casos de violencia de género y que “suspender el juicio a la par de ser inconveniente resulta contrario” a la normativa aplicable, lo cual fue considerado en el Auto n°180 de fecha 24 de septiembre de 2015 por los jueces de la Cámara Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de Río Cuarto, que decidieron no hacer lugar a lo solicitado arguyendo que resulta fundamental el desarrollo del debate, porque los hechos deben esclarecerse “dada la naturaleza y contexto (ámbito familiar) en el que sucedieron”, más por las obligaciones contraídas por el Estado al aprobar la Convención de Belem do Para se debe prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia familiar, además de que el dictamen del Ministerio Público fue debidamente fundado.

Frente a tal resolución, el abogado del imputado interpone recurso de casación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Solicita que se revoque dicho fallo y que se ordene la concesión la suspensión de juicio a prueba, agravándose de que el dictamen fiscal no estaba debidamente fundado ya que no refiere a las particularidades del caso ni verifica el cumplimiento de los requisitos del art. 76 bis del Código Penal Argentino, excluyendo al caso de dicho beneficio, caso que él mismo considera no denota violencia de género. Asimismo, denuncia la alteración en el orden de

las fuentes perjudicando a “quien tiene a su favor la interpretación más benigna”. No obstante, el tribunal ad quem resuelve rechazar el recurso incoado por el imputado.

IV. Los fundamentos de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

Los jueces al fundar la sentencia manifiestan su reiterada postura¹ de que es condicionante ineludible “el consentimiento del Fiscal para habilitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, 4° párrafo, CP)”. Explican que la razón de ello reside en el nexo habido entre la probation con el principio procesal de oportunidad, en efecto,

rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, “deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición” (García, 1994, p. 75).

No obstante, si el dictamen fiscal es irrazonable, infundado o arbitrario, de manera excepcional el Tribunal puede efectuar un control judicial y verificar los requisitos legales de la probation para concederla a pesar de que el Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario, conforme el artículo 154 del Código Procesal Penal de la Provincia, sancionado mediante ley 8123. Esta norma determina que los representantes del Ministerio Público deben motivar sus conclusiones bajo pena de nulidad.

Cumplimentando el requisito, al fundamentar pueden referir si por las particularidades del caso se debe excluir del beneficio, sea “por el monto y clase de pena, o porque en el delito hubiese participado un funcionario público, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional” (...), “haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales” (Bovino, 2001, p. 165). Además, no pueden apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación a no ser que desarrollen argumentos jurídicos innovadores que no hayan sido considerados hasta entonces, de potencialidad tal que sean idóneos para cambiar la concepción mantenida por tal Tribunal Superior².

Asimismo, la Sala Penal sustenta su resolución en el seguimiento de las pautas señaladas por ella misma en el precedente "Trucco" (S. n° 140, 15/04/2016), esto es: a) en el plexo de instrumentos jurídicos internacionales relacionados a los derechos humanos y vinculados a la discriminación y violencia contra la mujer, b) la subsunción típica del hecho y la convencional emerge de la sospecha de que un caso de violencia familiar sea un caso de violencia de género por existir entre autor y víctima una relación

¹ TSJ, Sala Penal, “Oliva”, S. n° 23, 18/04/2002; “Gómez”, S. n° 160, 07/11/2006; “Smit”, S. n° 35, 14/03/2008, “Bringas”, S. n° 138, 30/05/2013, entre otras.

² TSJ, Sala Penal, “Etienne”, S. n° 103, 17/10/2003; “Rodríguez”, S. n° 46, 31/05/2004; “Brunelli”, S. n° 143, 16/12/2005; “Melchior”, S. n° 2, 10/2/2006, “Pérez” supra cit., entre otros.

de pareja, ex pareja o noviazgos, c) “todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género” dada el compromiso asumido al suscribir nuestra nación a la Convención CEDAW y Belem do Pará, esto es debida diligencia “para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género”, lo cual implica “indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma”, carga que se le encomienda al acusador público, ex officio, d) la procedencia de la probation se sujeta al término de la investigación, en efecto, si en esta última no se acreditó con probabilidad el contexto que configura la subsunción típica y convencional necesariamente debe desarrollarse el debate oral en juicio de acuerdo a lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora” en referencia a lo estipulado en dicha Convención, un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, con un “un juicio oportuno” (art. 7, inc. f).

No obstante, en caso contrario no se clausuran las alternativas restaurativas, entre las que se incluye la probation, en razón de que hay probabilidades de que no se configure el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades aunque no sean relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control.

Y dado que en estudio no emergen constancias suficientes de la Investigación Penal Preparatoria y de los actos preliminares del juicio, los jueces no pueden descartar la existencia de duda el contexto de violencia de género. Sin embargo, estas pruebas insuficientes no obstan a que en un futuro se indague más ampliamente sobre el contexto a merced de la intervención de equipos técnicos en relación a la víctima, y, en consideración de que la denunciante manifestó que los hechos eran reiterados, se “sugiere ampliar las diligencias por el Ministerio Público más allá de lo realizado, y sin obligación, pero con la posibilidad que la defensa pueda ofrecer diligencias conducentes”. De modo que, si tras efectuarse las diligencias debidas se incorporaren nuevos elementos probatorios que acaben con el estado de incertidumbre puede reiterarse la solicitud de la suspensión de juicio a prueba, que por las razones expuestas en el estado actual de la causa resulta denegado.

V. Análisis de antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relativos a la violencia contra la mujer y la suspensión del juicio a prueba

En el año 1994 mediante ley 24.316, se incorpora el instituto de la suspensión del juicio a prueba a nuestro Código Penal de la Nación. En concreto, la parte pertinente a los fines de este análisis del artículo 76 bis, establece que el imputado de concurso de delito de acción pública “podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años”.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio (...).

En cuanto a los fines del instituto, recurrentemente se menciona prevenir las consecuencias disvaliosas que el juicio genera en el imputado, en efecto su estigmatización, propugnar la satisfacción de la reparación de daños a la víctima en la medida ofrecida, resocializar al imputado mediante el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el tribunal, y descongestionar del sistema judicial causas que no tienen relevancia político-criminal, sujeto a la condición de no cometer un nuevo delito³.

Para Sette (2008) este instituto genera menor intervención punitiva del Estado dado que constituye una alternativa al juicio aplicable a supuestos que, de ordinario, hubieran ingresado al sistema de persecución punitiva ya que, una vez otorgada, el fiscal no posee la potestad de accionar y en consecuencia se extingue la acción penal. De tal modo, la suspensión de juicio a prueba deviene en un

mecanismo jurídico que modifica el rígido programa de persecución penal oficial que nuestro sistema impone, por medio del cual, el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial -meramente formal- acerca de la concurrencia de las mismas en el caso concreto (Sette, 2008).

No obstante, la misma autora señala que, en función de la magnitud de la selectividad penal y la racionalidad de los actos de gobierno, se debe implementar “un programa de persecución penal orientado a lograr la investigación de los casos que, por

³ Información obtenida de la página web del Poder Judicial de Salta:
<https://www.justiciasalta.gov.ar/es/suspension-juicio-a-prueba>

su gravedad y por las buenas posibilidades de esclarecimiento, sea razonablemente posible de penalizar” (s.p.).

Respecto de la posibilidad de ejecución condicional de la pena para el delito que se trate, la doctrina y jurisprudencia se fragmenta en dos posturas diferenciadas. Según Guadagnoli (2013) existe una postura restringida que aplica la figura sólo a “los ilícitos reprimidos en abstracto con pena máxima de hasta tres años que, además, permitieran la condena condicional en el caso concreto”, resultando excluido todo supuesto en que al hecho punible se le aplique una pena de prisión mayor de tres años, a pesar de que en el caso concreto se pueda aplicar la figura. Por otro lado, la postura amplia postula que el párrafo 4° del art. 76 bis del C.P. se constituye para el supuesto de que

la pena concreta, eventualmente aplicable, pudiera ser impuesta condicionalmente, a pesar de que el máximo de la escala penal abstracta correlativa al ilícito cometido, supere los tres años de prisión (...) imponiéndose en el mismo los requisitos del consentimiento fiscal y la posibilidad de condenación condicional; todo lo cual se da en virtud de la mayor gravedad abstracta de los delitos en juego.

El Comité de Expertos(2012) encargado del Seguimiento Convención Belém Do Pará, recomienda prohibir el métodos alternativos a la resolución de conflictos extrajudiciales para los casos de violencia contra las mujeres y armonizar los códigos procesales al respecto mediante la incorporación de normas que prohíban explícitamente la “probation, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia” (s.p.).

Por otro lado, tal como lo señala el fiscal, La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención Belem Do Pará, fue incorporada por ley N°24.632 del año 1996 a nuestro ordenamiento jurídico, adquiriendo jerarquía constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que refiere a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. El artículo 7° de la misma manda a los Estados Partes a

- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Mejía Guerrero (2013) agrega que la violencia contra la mujer infringe los derechos humanos, y que debe prohibirse cualquier “mecanismo de resolución que no sea el debate judicial y la prueba de que la mujer ha sido víctima de violencia”. Con relación a ello, el Comité de Expertos (2012) sostiene que los métodos de resolución alternativos extrajudiciales en relación al tema que nos atañe tienen “efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad”.

No obstante, cierta doctrina sostiene que la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, puede resolver el fondo del conflicto mediante la “aplicación de reglas de conducta al imputado”, ya que la aplicación de penas resulta obsoleta a tal fin. En sentido contrario, la jurisprudencia sentencia que “la probation es contraria a la Convención, (...) los tribunales no deberían sustanciar estas peticiones por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal” (Tribunal Superior de Córdoba, “B., J. C. p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación”, 2013).

Tal y como lo expresa la Corte Suprema de Justicia en “Góngora”, sólo del juicio al imputado puede fundarse un pronunciamiento definitivo respecto de su culpabilidad o inocencia que posibilite sancionar la violencia contra la mujer en los términos que exige aludida Convención, siendo necesario el desarrollo del debate para que la víctima asuma la facultad de comparecer y acceder efectivamente a un proceso justo “de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria” (Guadagnoli, 2013).

Resta aludir que se ha elaborado un proyecto de reforma⁴ tendiente a incorporar al Código Penal Argentino prohibición expresa de aplicar la probation en casos de violencia contra la mujer, cuando existiese violencia de género o violencia familiar con miras de “evitar que los imputados por violencia de género o violencia doméstica puedan beneficiarse con (...) la suspensión del juicio a prueba”.

VI. Postura de la autora

En el caso en análisis al agresor se le imputa el delito de lesiones leves agravadas por haberse cometido contra una mujer mediando violencia de género, y el de amenazas calificadas. El Código Penal prevé que la pena del primero de ellos es de seis meses a dos años de prisión -conforme el art.92-, y del segundo de dos a cuatro años -art. 149 bis, párrafo 2º-. El mismo código, en su art. 76 bis establece que, en caso de concurso de delitos, el imputado puede solicitar la probation si el máximo de la pena aplicable no

⁴ Expediente 5556-D-2012, iniciado en la Cámara de Diputados.

excediese los tres años de prisión. Más allá de las posturas doctrinarias relativas a la cuantificación de las penas de los delitos, entiendo en consonancia con el fiscal que los hechos de violencia de género tienen un régimen legal propio, cuyo cumplimiento debe efectivizarse a merced de gozar de supremacía constitucional.

En tal sentido, sostengo que mal puede aplicarse la suspensión de juicio a prueba, eludir el debate y no realizar un juicio donde se juzgue el accionar del agresor violento porque los delitos imputados no superan la cuantificación de la pena prevista por el legislador. El debate de posturas amplias y restringidas relativas a la posibilidad de ejecución condicional de la pena, la mensura de las mismas deviene irrelevante, pues el foco en el caso de la violencia hacia la mujer debe centrarse en ella, puesto que es la víctima, sus derechos humanos han sido compelidos tal y como lo señala Mejía Guerrero (2013), no los del agresor imputado que busca beneficiarse de un instituto que persigue prevenir a futuro su estigmatización.

Entiéndase que no es razonable presentar una solicitud de probation en casos de violencia de género. Tampoco es razonable hacer lugar a ella, motivo por el cual disiento de la resolución arribada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, por cuanto no descarta admitirla de haber pruebas suficientes en un futuro, no del hecho imputado sino de las consecuencias o la reincidencia del mismo. A su vez contradice el criterio con que resolvió en “B., J. C. p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación”, 2013.

Por un lado, con quinientos pesos es imposible reparar un daño, resulta irrisoria la suma en consideración al sufrimiento que el agresor propugnó a la víctima y los gastos que tuvo que asumir en consecuencia. Por otro, no concibo la conveniencia de que el Estado renuncie a investigar y a juzgar -en los términos que plantea Sette (2008)- este tipo de delito y busque descomprimir el sistema judicial de este tipo de causas que sí tienen relevancia político-criminal, siendo de público conocimiento la cantidad de damnificados y de muertes que se derivan de casos de violencia de género. Por tal causa, entiendo que el Código Penal de la Nación debe ser modificado, en efecto debe incorporarse una norma que prohíba la aplicación de la probation en casos de violencia de género, tal y como lo recomienda el Comité de Expertos (2013).

El resolutorio denota que no hay mecanismos tendientes a lograr un efectivo resarcimiento para que la mujer violentada obtenga una reparación del daño en su persona o en sus bienes, siendo ello injusto, ineficaz y contradictorio con lo establecido en los inc. e, f, g del artículo 7 de la Convención Belem Do Pará. En efecto, y de acuerdo a lo

expresado por Guadagnoli (2013) lo más justo, eficaz y razonable es juzgar al agresor en juicio y oportunamente, sancionar el ilícito cometido.

VII. Conclusión

Tras abordar el análisis del caso traído a estudio en el que subyace un problema jurídico axiológico dada la contradicción existente entre la procedencia de la probation y el régimen legal previsto para casos de violencia de género, y de expedir nuestra postura amén de los antecedentes examinados y de los fundamentos que motivaron la resolución de los jueces en última instancia, concluyo que:

- El Estado Argentino, a través de todos sus órganos y especialmente desde las decisiones judiciales, debe dar fiel cumplimiento al compromiso asumido de “prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia de género” tras adherirse a los respectivos tratados internacionales. En este sentido, su tutela goza de supremacía constitucional.

- Admitir la probation implica renunciar a la investigación y a juzgar el delito por razones de conveniencia en causas que no tienen relevancia político-criminal, teniendo en vista evitar la estigmatización del imputado y su resocialización a merced de una reparación de daños a la víctima, bajo la condición de no delinquir nuevamente.

- La probation resulta improcedente si no se descarta al término de la investigación la inexistencia de violencia. Es menester que se desarrolle el debate oral para descartarla. En el marco del juicio el juez se pronunciará definitivamente sobre inocencia o culpabilidad del imputado, y de corresponder sancionará la violencia.

- En casos de violencia de género donde se imputa al autor de delitos cuya cuantificación de la pena aplicable y razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño supeditan la admisibilidad de la probation, siendo que además la misma no cuenta con el consentimiento del fiscal, no existen razones de conveniencia que acrediten su admisión, no hay por qué otorgar el beneficio al imputado. Actuar en sentido contrario produce efectos contraproducentes en las víctimas y en la sociedad. En consecuencia, se debe procurar establecer para la mujer un juicio justo, legal y eficaz, en concordancia con los postulados de la Convención Belem Do Pará, el régimen tuitivo y el precedente “Góngora” de la CSJN.

- La posición asumida por la Sala deviene irrazonable en el caso en estudio pues es contradictorio a todo el plexo normativo supralegal que tiende a erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, a los precedentes provinciales y nacionales, y a la doctrina imperante en la materia admitir que de haber pruebas suficientes a futuro que desestimen

las consecuencias o la reincidencia de violencia se dará lugar a la probation, cuando en realidad ante la real insuficiencia de prueba respecto del hecho ilícito cometido debe darse trámite al juicio y oportunamente sancionar al imputado.

- El resolutorio deja implícito otra falencia importante: al focalizarse en la procedencia o improcedencia de la probation se pierde de vista el bien jurídico protegido que es la integridad de la mujer y se desconcentra del daño que se le ha ocasionado sin siquiera tratar su prevención, reparación y punición, con lo cual se revela que es injusto, ineficaz y contradictorio con lo establecido en la Convención Belem Do Pará. De allí nuestro desacuerdo con la postura de la Sala.

- Como propuestas surge que debe incorporarse al Código Penal de la Nación un artículo en el que se exprese que está prohibido aplicar la probation en causas donde no se descarte la inexistencia de violencia de género.

VIII. Listado bibliográfico

-Bovino, A. (2001). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.

-Código Penal Argentino (1921).

-Convención de Belem do Para (1994).

-CSJN, “Góngora” (Fallos: 336:392, 23/04/2013).

-Declaración de las Naciones sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).

-García, L. M. (1996). La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 1, (2).

-Guadagnoli, R. S. (2013). “La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género”. Id SAIJ: DACF130340. Recuperado el 13/06/2021 de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130340-guadagnoli-suspension_juicio_prueba_en.htm#CT002 .

-Instrucción General N°11 de la Fiscalía General (2011).

-Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009).

-Ley Prov. Cba. 8123 de Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (1991).

-Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI) Novena Reunión del Comité de Expertas/os 12-14 de noviembre de 2012, Ciudad de México. www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI9-Agenda-SP.doc

- Mejía Guerrero, L. P. (2013) La violencia contra las mujeres sigue sin legislarse en muchos campos. *Infojus Noticias* <http://www.infojusnoticias.gov.ar/entrevistas/la-violencia-contra-las-mujeres-sigue-sin-legislarse-en-muchos-campos-45.html>
- Sette, R. (2008). Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes. *Revista de Pensamiento Penal*.
- T.S.J. Cba., Sala Penal, "Trucco" (S. n° 140, 15/04/2016).
- T.S.J. Cba., "B., J. C. p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación", 2013.
- Vitale, G. L. (2004). *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires: Editores del Puerto.